

PROYECTO DE ACUERDO AEREO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA

Y

LA REPÚBLICA DEL PERÚ

SOBRE TRANSPORTE AÉREO

INDICE

PREÁMBULO	
ART. I	DEFINICIONES
ART. II	OTORGAMIENTO DE DERECHOS
ART. III	DESIGNACIÓN DE EMPRESAS
ART. IV	NEGOCIACIÓN, REVOCACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN.
ART. V	EXENCIONES
ART. VI	TASAS AEROPORTUARIAS
ART. VII	TARIFAS
ART. VIII	OPORTUNIDADES COMERCIALES
ART. IX	TRANSFERENCIA DE INGRESOS
ART. X	LEYES Y REGLAMENTOS
ART. XI	CERTIFICADOS Y LICENCIAS
ART. XII	SEGURIDAD OPERACIONAL
ART. XIII	SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN
ART. XIV	REGIMEN FISCAL
ART. XV	CAPACIDAD
ART. XVI	ESTADÍSTICAS
ART. XVII	CONSULTAS
ART. XVIII	MODIFICACIONES
ART. XIX	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
ART. XX	REGISTRO
ART. XXI	CONVENIOS MULTILATERALES
ART. XXII	ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

PROYECTO DE ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA

Y

LA REPÚBLICA DEL PERÚ

SOBRE TRANSPORTE AEREO

El Reino de España, y la República del Perú, denominados en adelante Partes Contratantes;

Deseando promover un sistema de transporte aéreo internacional que ofrezca oportunidades justas y equitativas a las compañías respectivas para el ejercicio de su actividad y que permita a las mismas competir conforme con las normas y reglamentos de cada Parte Contratante;

Deseando favorecer el desarrollo del transporte aéreo internacional;

Deseando garantizar el grado máximo de seguridad en el transporte aéreo internacional y reafirmar su gran preocupación en relación con actos y amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves que afecten a la seguridad de las personas o de la propiedad; y

Siendo Partes del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de Diciembre de 1944;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

1. A los efectos de interpretación y aplicación del presente Acuerdo Aéreo, y a menos que en su texto se especifique de otro modo:

- a) El término **Convenio** significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de Diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo, siempre que dichos Anexos y modificaciones hayan sido aprobados o ratificados por ambas Partes Contratantes;
- b) El término **Autoridades Aeronáuticas** en el ámbito civil, significa por lo que se refiere a España, el Ministerio de Fomento a través de la Dirección General de Aviación Civil, y por lo que se refiere a Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, o, en ambos casos, las instituciones o personas legalmente autorizadas para asumir las funciones relacionadas con este Acuerdo que ejerzan las aludidas Autoridades;
- c) El término **empresa aérea designada**, se refiere a cualquier empresa de transporte aéreo, dedicada esencialmente al tráfico internacional, que cada una de las Partes Contratantes designe para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, según lo establecido en el Artículo III del mismo;
- d) El término **territorio** significa las extensiones de tierra y las aguas adyacentes que están bajo la soberanía, jurisdicción, protección o fideicomiso de una Parte, conforme a la Constitución y/o legislación interna de cada Parte.
- e) Los términos **servicio aéreo, servicio aéreo internacional y escala para fines no comerciales** tienen el mismo significado que les da el Artículo 96 del Convenio;
- f) El término **Acuerdo** significa este Acuerdo Aéreo, su Anexo y cualquier enmienda a los mismos;

9

mg

- g) El término **rutas especificadas** significa las rutas establecidas o a establecer en el Anexo al presente Acuerdo;
- h) El término **servicios convenidos** significa los servicios aéreos internacionales que, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, pueden establecerse en las rutas especificadas;
- i) El término **tarifa** significa los precios que se fijan para el transporte de pasajeros, equipajes o mercancías excepto el correo, incluido cualquier otro beneficio adicional significativo concedido u ofrecido conjuntamente con este transporte y las correspondientes transacciones para el transporte de mercancías.
- j) El término **capacidad** significa, en relación con una aeronave, la disponibilidad en asientos y/o carga de esa aeronave y en relación con los servicios convenidos significa la capacidad de la aeronave o aeronaves utilizadas en tales servicios, multiplicada por el número de frecuencias operadas por tales aeronaves durante cada temporada en una ruta o sección de ruta.
- k) El término **nacionales**, en el caso de España, se entenderá como referido a los nacionales de los Estados Miembros de la Comunidad Europea.

9

nmj

ARTICULO II

OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante concederá a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el fin de establecer los servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Anexo al mismo.
2. Las empresas aéreas que hayan sido designadas por cualquiera de las Partes Contratantes gozarán, mientras operen un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:
 - a) Sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante;
 - b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;
 - c) El derecho a embarcar y desembarcar en dicho territorio en los puntos especificados en el cuadro de rutas del Anexo del presente Acuerdo, en cuanto a pasajeros, equipaje, carga y correo conjunta o separadamente, destinados para o desde puntos del territorio de la otra Parte;
 - d) El derecho a embarcar y desembarcar en el territorio de terceros países en los puntos especificados en el cuadro de rutas del Anexo del presente Acuerdo, en cuanto a pasajeros, equipaje, carga y correo conjunta o separadamente, destinados hacia o desde los puntos el territorio de la otra Parte, especificados en el Anexo del presente Acuerdo
3. Los derechos especificados en los apartados a) y b) del párrafo anterior serán garantizados a las empresas aéreas no designadas de cada Parte Contratante.
4. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ser interpretada en el sentido de que se confieren a las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

9

ring

ARTICULO III

DESIGNACION DE EMPRESAS

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, el número de empresas aéreas que desee, con el fin de explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas, así como a sustituir por otra a una empresa previamente designada. Tal designación especificará el alcance de la autorización concedida a cada empresa aérea en relación con la operación de los servicios convenidos.

2. Al recibo de dicha designación y de las solicitudes de la empresa aérea designada, conforme a lo prescrito para las autorizaciones de operación y los permisos técnicos, la otra Parte concederá las debidas autorizaciones y permisos con un mínimo de demora administrativa, siempre que:

a) 1. En el caso de una empresa aérea designada por el Reino de España:

- I) Que esté establecida en el territorio español en los términos previstos en el Tratado de la Comunidad Europea y que haya obtenido una Licencia de Operador de conformidad con la normativa de la Comunidad Europea; y
- II) Que exista un control regulador efectivo y continuado de dicha empresa aérea por el Estado Miembro responsable de la emisión de su Certificado de Operador Aéreo y que la Autoridad Aeronáutica competente esté claramente identificada en la designación; y
- III) Que la empresa aérea sea propiedad y continúe siéndolo, directamente o por propiedad mayoritaria, de los Estados Miembros de la Comunidad Europea y/o nacionales de los Estados Miembros de la Comunidad Europea, y/u otros Estados relacionados en el Anexo 2 y/o nacionales de dichos otros Estados.

2. En el caso de una empresa aérea designada por la República del Perú:

- I) Que esté establecida en el territorio de la República del Perú y autorizada conforme a la legislación aplicable en la República del Perú; y
- II) Que exista un control regulador efectivo y continuado de dicha empresa aérea por la República del Perú.

- b) la empresa aérea esté capacitada para cumplir las condiciones impuestas según las leyes, reglamentos y normas aplicados a la operación de servicios aéreos internacionales por la Parte que considere la solicitud o solicitudes.
- c) la Parte que designe la empresa aérea esté cumpliendo y aplicando las normas establecidas en el Artículo XII Seguridad Operacional y Artículo XIII Seguridad de la Aviación.

9

mg

ARTICULO IV

NEGACIÓN, REVOCACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a negar o revocar la autorización de explotación concedida a una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, de suspender el ejercicio por dicha empresa de los derechos especificados en el Artículo II del presente Acuerdo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

a) 1. En el caso de una empresa aérea designada por el Reino de España:

- I) cuando no esté establecida en el territorio español en los términos previstos en el Tratado de la Comunidad Europea o no haya obtenido una Licencia de Operador de conformidad con la normativa del Comunidad Europea; o
- II) cuando no exista un control regulador efectivo y continuado de dicha empresa aérea por el Estado Miembro responsable de la emisión de su Certificado de Operador Aéreo o cuando la Autoridad Aeronáutica competente no esté claramente identificada en la designación; o
- III) cuando la empresa aérea no sea propiedad, directamente o a través de participación mayoritaria, o no se encuentre efectivamente controlada por los Estados Miembros de la Comunidad Europea y/o nacionales de los Estados Miembros de la Comunidad Europea y/u otros Estados relacionados en el Anexo 2 y/o nacionales de dichos otros Estados.

2. En el caso de una empresa aérea designada por la República del Perú:

- I) cuando no esté establecida en el territorio de la República del Perú o no esté autorizada conforme a la legislación aplicable en la República del Perú; o
- II) cuando no exista un control regulador efectivo y continuado de dicha empresa aérea por la República del Perú.

b) Cuando dicha empresa no cumpla las Leyes y Reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos derechos, o

9

mig

c) Cuando dicha empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo, o

d) Cuando la otra Parte Contratante no mantenga o no aplique las normas sobre seguridad previstas en los Artículos XII y XIII de este Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos XII y XIII y a menos que la negación, revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el párrafo 1) de este Artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes y Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

9

mg

ARTICULO V

EXENCIONES

1. Los equipos habituales, suministros de combustible y lubricantes, y provisiones (incluidos los alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las empresas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes, estarán exentos de los derechos aduaneros y otros impuestos de importación exigibles a la llegada al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción de los derechos por el servicio prestado:

- a) Las provisiones de a bordo, embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante;
- b) Piezas de recambio introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante;
- c) El combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves utilizadas por las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, y dedicadas a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en que se hayan embarcado, y
- d) Existencias de billetes impresos, conocimientos aéreos y documentación diversa que se distribuya gratuitamente por dichas empresas aéreas designadas, de conformidad con la legislación nacional.

Los artículos mencionados en los subpárrafos a), b), c) y d) podrán ser sometidos a vigilancia o control aduaneros.

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y provisiones a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante sin la aprobación de las Autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia por dichas Autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otro

9

my

destino de conformidad con la reglamentación aduanera.

4. De conformidad con la legislación vigente el tránsito de equipos y carga se encuentran suspendidos del pago de tributos.

9

my

ARTICULO VI

TASAS AEROPORTUARIAS

Las tasas u otros gravámenes por la utilización de cada aeropuerto incluidas sus instalaciones, servicios técnicos y otras instalaciones, así como cualquier otro gravamen por el uso de las instalaciones de navegación aérea, de comunicaciones y servicios se impondrán de acuerdo con las tarifas establecidas por cada Parte Contratante en el territorio de su Estado, siempre que dichas tasas no sean superiores a las tasas impuestas, por el uso de dichos aeropuertos y servicios, a sus propias aeronaves nacionales destinadas a servicios internacionales similares, en virtud del Artículo 15 del Convenio.

9

mg

ARTICULO VII

TARIFAS

1. Las tarifas a aplicar por las empresas aéreas designadas por ambas Partes Contratantes para el transporte internacional en los servicios convenidos en virtud de este Acuerdo, se fijarán a niveles razonables tomando en consideración todos los elementos pertinentes, incluidos el coste de la explotación, las características del servicio, los intereses de los usuarios, un beneficio razonable así como otros factores comerciales.
2. Las tarifas para el transporte aéreo de pasajeros y carga en forma combinada o exclusiva, serán establecidas de conformidad con la legislación nacional de país en el que se originen tales vuelos de pasajeros o carga. Cada Parte Contratante podrá solicitar que las tarifas que se pretendan aplicar sean registradas.
3. Las tarifas aplicadas por las empresas aéreas designadas para el transporte que se desarrolle íntegramente dentro de la Comunidad Europea se regirán por las normas aplicables en el marco de la Unión Europea.

3

my

ARTICULO VIII

OPORTUNIDADES COMERCIALES

1. A las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante se les permitirá mantener en el territorio de la otra Parte Contratante a sus representantes y al personal comercial, técnico y de operaciones que sea necesario así como sus oficinas, en relación con la operación de los servicios convenidos.
2. Estos requerimientos de personal podrán, a opción de las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante, ser cumplimentados bien por su propio personal o mediante los servicios de cualquier otra organización, compañía o empresa aérea que preste sus servicios en el territorio de la otra Parte Contratante y que esté autorizada para prestar dichos servicios en el territorio de dicha Parte Contratante.
3. Los representantes y el resto del personal deberán estar sujetos a las Leyes y Reglamentos en vigor de la otra Parte Contratante y, de conformidad con dichas Leyes y Reglamentos, cada Parte Contratante brindará las facilidades necesarias a fin de conceder, en base de reciprocidad y con un mínimo de demora, las correspondientes autorizaciones de empleo, visado de visitantes u otros documentos similares a los representantes y al personal a que hace mención el párrafo 1) de este Artículo.
4. Cuando circunstancias especiales requieran la entrada o permanencia de personal de servicio con carácter temporal y urgente, las autorizaciones, visados y documentos requeridos, en su caso, por las Leyes y Reglamentos de cada Parte Contratante, se brindarán las facilidades a fin de que sean expedidos con prontitud para no retrasar la entrada al país en cuestión de dicho personal.
5. Cada empresa aérea designada tendrá derecho a prestarse sus propios servicios de asistencia en tierra dentro del territorio de la otra Parte Contratante o bien a contratar dichos servicios, en todo o en parte, a su elección, con cualquiera de los agentes autorizados para proporcionarlos. Cuando o mientras las reglamentaciones aplicables a la prestación de servicios de asistencia en el territorio de una de las Partes impidan o limiten, ya sea la libertad de contratar estos servicios o la auto-asistencia, las condiciones establecidas para la prestación de tales servicios serán tan favorables como las generalmente aplicadas a las otras empresas aéreas internacionales.
6. Con carácter de reciprocidad y sobre una base de no discriminación en relación con cualquier otra empresa aérea que opere en tráfico internacional, las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes tendrán libertad para vender servicios de transporte aéreo en los territorios de ambas Partes Contratantes, ya sea

directamente o a través de agentes, y en cualquier moneda, de acuerdo con la legislación en vigor en cada una de las Partes Contratantes.

7. Al explotar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier aerolínea designada de una Parte Contratante podrá concertar acuerdos de cooperación comercial, por ejemplo, fletamento parcial, código compartido o de arrendamiento, con arreglo a lo establecido en el anexo al presente Acuerdo, con:

Una empresa o empresas aéreas de la misma Parte Contratante,

Una empresa o empresas aéreas de la otra Parte Contratante; y

Una empresa o empresas de terceros países.

9

my

ARTÍCULO IX

TRANSFERENCIA DE INGRESOS

1. Las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes tendrán libertad para transferir desde el territorio de venta a su territorio nacional, los excedentes de los ingresos respecto a los gastos, obtenidos en el territorio de la venta. En dicha transferencia neta se incluirán los ingresos de las ventas, realizadas directamente o a través de un agente, de los servicios de transporte aéreo y de los servicios auxiliares y suplementarios, así como el interés comercial normal obtenido de dichos ingresos, mientras se encontraban en depósito esperando la transferencia.
2. Tales transferencias serán efectuadas sin perjuicio de las obligaciones fiscales en vigor en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.
3. Las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes recibirán la autorización correspondiente dentro de los plazos reglamentarios para que dichas transferencias se realicen en moneda libremente convertible al tipo de cambio oficial vigente en la fecha de la solicitud; de conformidad a la legislación interna de cada Parte.

9

mez

ARTICULO X

LEYES Y REGLAMENTOS

1. Las Leyes, Reglamentos y Normas de cada Parte Contratante que regulen en su territorio la entrada, estancia y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o relativas a la operación de dichas aeronaves durante su permanencia dentro de los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante.

2. Las Leyes y Reglamentos que regulen en el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia o salida de pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo y carga, así como los trámites relativos a las formalidades de entrada y salida del país, a la inmigración, seguridad en la aviación, pasaportes, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a los pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo y carga de las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

9

mg

ARTICULO XI

CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes y no caducadas, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, con tal que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores al mínimo que pueda ser establecido en el Convenio.

2. No obstante, cada Parte Contratante se reserva, para el sobrevuelo y/o aterrizaje en su propio territorio, el derecho de no reconocer los títulos de aptitud y las licencias expedidas por la otra Parte Contratante a sus propios nacionales.

my

9

ARTICULO XII

SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en materias relativas a la tripulación, las aeronaves o la explotación de las mismas. Dichas consultas tendrán lugar durante los 30 días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.

2. Si después de las consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas materias normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas correspondientes establecidas en aplicación del Convenio de Aviación Civil Internacional, notificará a la otra Parte sus conclusiones y las medidas que se consideran necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte tomará medidas correctoras adecuadas. Cada Parte se reserva el derecho a suspender, revocar o restringir las autorizaciones de operación o permisos técnicos de las aerolíneas designadas por la otra Parte en el caso que la respectiva Parte no tome las indicadas acciones correctivas dentro de un plazo razonable, acordado por ambas Partes según sea el caso.

3. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, se acuerda que toda aeronave operada por la compañía o compañías aéreas de una Parte Contratante en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte podrá ser sometida a un examen, denominado en el presente Artículo "inspección en rampa", siempre que no ocasione una demora no razonable. La inspección será realizada a bordo y en la parte exterior de la aeronave por los representantes autorizados de la otra Parte a fin de verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como el evidente estado de la aeronave y sus equipos.

4. En caso de encontrarse en la inspección en rampa graves reparos en cuanto al incumplimiento de las normas y/o en cuanto a la no aplicación y ejecución de normas de conformidad al Convenio que pudieran afectar la seguridad del vuelo, la Parte Contratante podrá suspender la realización de la operación hasta que dicha discrepancia sea solucionada, siendo notificada a la otra Parte sobre lo sucedido.

5. En el caso de que para iniciar, de conformidad con el párrafo 3 anterior, una inspección en rampa de una aeronave operada por la compañía o compañías aéreas de una Parte Contratante sea denegado el acceso por el representante de dicha compañía o compañías aéreas, la otra Parte Contratante podrá deducir que

se plantean reparos que afectan la seguridad del vuelo de acuerdo a los estándares técnicos establecidos por la OACI.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de las operaciones de una compañía o compañías aéreas de la otra Parte Contratante en el caso de que como consecuencia de una inspección en rampa o de una serie de inspecciones en rampa, por la denegación del acceso para una inspección en rampa, en virtud de consultas o bien de cualquier otro modo, llegue a la conclusión que es esencial una adecuación inmediata para la seguridad de la explotación de la compañía aérea.

7. Toda medida correctiva adoptada por una Parte Contratante en virtud de lo establecido en el párrafo 2 de este Artículo dejará de aplicarse cuando desaparezca la causa que motivó su adopción.

8. Cuando una Parte Contratante haya designado a una empresa aérea cuyo control regulador sea ejercitado y mantenido por un tercer Estado, los derechos reconocidos a la otra Parte Contratante en este Artículo se aplicarán igualmente respecto a la adopción, ejercicio o mantenimiento de los estándares de seguridad por ese tercer Estado y en relación a la autorización de operación de esa empresa aérea.

9

nmj

ARTICULO XIII

SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de Septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de Diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971 y el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de Febrero de 1988, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de Septiembre de 1971, y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de Marzo de 1991.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la Aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes, exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio o, en el caso del Reino de España, los explotadores de aeronaves que estén establecidos en su territorio al amparo del Tratado por el que se establece la Comunidad Europea y dispongan de una licencia de operador de conformidad con la normativa de la Comunidad Europea, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la Aviación.

4

mg

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la Aviación que se mencionan en el párrafo anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa Parte Contratante. Para la salida de, o durante la permanencia en el territorio de la República del Perú se exigirá a los explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la Aviación de conformidad con la normativa vigente en ese país. Para la salida de, o durante la permanencia en el territorio del Reino de España se exigirá a los explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad en la Aviación de conformidad con la normativa de la Comunidad Europea. Cada parte Contratante se asegurará que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Cuando una de las Partes Contratantes tenga motivos fundados para creer que la otra Parte Contratante se ha desviado de las normas de seguridad aérea de este Artículo, dicha Parte Contratante podrá solicitar la celebración de consultas inmediatas a la otra Parte Contratante.

7. No obstante lo establecido en el Artículo IV (Revocaciones), de este Acuerdo, el que no se alcance un acuerdo satisfactorio en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de dicha solicitud, constituirá un motivo para suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a las autorizaciones operativas concedidas a las empresas aéreas de ambas Partes Contratantes.

8. En caso de amenaza inmediata y extraordinaria, una Parte Contratante podrá tomar medidas provisionales antes de que transcurra el plazo de quince (15) días.

9. Cualquier medida que se tome de acuerdo con lo establecido en este apartado 7 se suspenderá cuando la otra Parte Contratante cumpla con las disposiciones de este Artículo.

9

mg

ARTICULO XIV

REGIMEN FISCAL

Cada Parte Contratante concederá a las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, en base de reciprocidad, la exención de todos los impuestos y gravámenes sobre los beneficios o rentas obtenidos de la explotación de los servicios aéreos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones formales establecidas legalmente por cada Parte Contratante.

nmj

9

ARTICULO XV

CAPACIDAD

1. Las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante que presten servicios en cualquiera de las rutas estipuladas en este Acuerdo, disfrutarán de una justa y equitativa igualdad de oportunidades.
2. Los servicios que presten las empresas aéreas designadas en cualquiera de las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, tendrán por objeto esencial ofrecer una capacidad adecuada a las necesidades del tráfico entre los dos países.
3. En la operación de los servicios convenidos, las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán libertad para establecer las frecuencias de dichos servicios, la capacidad a ofrecer en la operación de los mismos, así como el tipo de aeronave a utilizar. No obstante lo anterior, cuando se trate de operaciones a puntos situados en terceros países, con derechos de tráfico de quinta libertad, las frecuencias y la capacidad a ofrecer por las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante se establecerán por acuerdo entre las respectivas Autoridades Aeronáuticas.
4. Las frecuencias y horarios de las operaciones de los servicios aéreos convenidos se notificarán, cuando así sea requerido, a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, al menos treinta (30) días antes del comienzo de dichas operaciones a no ser que las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante acuerden un plazo más corto.
5. En el caso de que una de las Partes Contratantes considere que el servicio prestado por una o más empresas aéreas de la otra Parte Contratante, no se ajusta a las normas y principios estipulados en este Artículo, podrá solicitar consultas conforme al Artículo XVIII del Acuerdo, a fin de examinar las operaciones en cuestión para determinar de común acuerdo las medidas correctoras que se estimen adecuadas.

7

mg

ARTICULO XVI

ESTADISTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, si les fuese solicitado, la información y estadísticas relacionadas con el tráfico transportado por las empresas aéreas designadas de la primera Parte en los servicios convenidos con destino al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo, tal y como hayan sido elaboradas y sometidas por las empresas aéreas designadas a sus Autoridades Aeronáuticas nacionales para su publicación. Cualquier dato estadístico adicional de tráfico que las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes desee obtener de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante será objeto de conversaciones mutuas entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, a petición de cualquiera de ellas.

9

my

ARTICULO XVII

CONSULTAS

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán consultarse con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación y cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo.

y

my

ARTICULO XVIII

MODIFICACIONES

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, podrá solicitar una consulta con la otra Parte Contratante. Tal consulta, que podrá hacerse entre Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática.

2. Las modificaciones del Anexo a este Acuerdo, podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes y confirmado mediante Canje de Notas por vía diplomática. Las consultas a estos efectos, que podrán realizarse verbalmente o por correspondencia, se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud.

9

my

ARTICULO XIX

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. En caso de surgir una controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo entre las Partes Contratantes, éstas se esforzarán, en primer lugar, para solucionarla mediante negociaciones directas.
2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un Tribunal compuesto por tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante, y un tercero designado por los dos así nombrados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes una nota de la otra Parte Contratante, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia. El tercer árbitro se designará dentro de un plazo de sesenta (60) días, a contar de la designación del segundo de los árbitros citados, será siempre nacional de un tercer Estado, actuará como Presidente del Tribunal y determinará el lugar de celebración del arbitraje. Si cualquiera de las Partes Contratantes no nombra un árbitro dentro del plazo señalado o si el tercer árbitro no ha sido nombrado dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso. De suceder esto, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal.
3. Las Partes Contratantes se comprometen a respetar todo laudo adoptado de conformidad con el párrafo 2) del presente Artículo.
4. Cada Parte Contratante pagará los gastos y la remuneración correspondientes a su propio árbitro; los honorarios del tercer árbitro y los gastos necesarios correspondientes al mismo, así como los derivados de la actividad de arbitraje, serán costeados a partes iguales por las Partes Contratantes.

9

my

ARTICULO XX

REGISTRO

El presente Acuerdo y toda modificación al mismo, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

9

mez

ARTICULO XXI

CONVENIOS MULTILATERALES

Si después de la entrada en vigor de este Acuerdo, ambas Partes Contratantes se adhieren a un Convenio o Acuerdo Multilateral referido a cuestiones reguladas en este Acuerdo, las Partes Contratantes mantendrán consultas para determinar la conveniencia de revisar el Acuerdo para adaptarlo al Convenio o Acuerdo Multilateral de que se trate.

cy

my

ARTICULO XXII

ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que ambas Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente, mediante Canje de Notas diplomáticas el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales.
2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusase recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.
3. En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.
4. Hecho por duplicado, siendo ambos textos igualmente auténticos. En, el de de mil novecientos

POR EL REINO DE ESPAÑA

POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ

9

my

ANEXO 1 AL ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE TRANSPORTE AÉREO.

CUADRO DE RUTAS

1. SECCIÓN I

Las empresas aéreas designadas de España tendrán el derecho a realizar servicios aéreos regulares en las siguientes rutas:

1.a. Puntos en España – vía Lisboa, Miami y/o San Juan de Puerto Rico, Santo Domingo, La Habana, Caracas y/o Maracaibo, Panamá, Bogotá y/o Barranquilla, Quito y/o Guayaquil a Lima y/u otro punto a elegir por la parte española y puntos más allá y v.v.

Las empresas aéreas designadas no podrán operar en un mismo servicio más de cuatro puntos intermedios.

2. SECCIÓN II

Las empresas aéreas designadas de Perú tendrán derecho a realizar servicios aéreos regulares en las siguientes rutas:

2.a. Puntos en Perú – vía puntos intermedios a Madrid y/o Barcelona y a puntos más allá y v.v.

Las empresas aéreas designadas no podrán operar en un mismo servicio más de cuatro puntos intermedios.

3. Las empresas aéreas designadas podrán efectuar escalas en un mismo servicio en un solo punto situado en el territorio de la otra Parte Contratante.

4. Las empresas aéreas designadas podrán omitir uno o varios puntos o alterar el orden de los mismos en las rutas especificadas en este Anexo, en todos o en parte de sus servicios siempre que el punto de partida esté situado en el territorio de la Parte Contratante que ha designado a dichas empresas.

5. La capacidad a ofrecer por las empresas aéreas designadas en la operación de los servicios aéreos convenidos, que podrá realizarse con cualquier tipo de aeronave será determinada mediante acuerdo de las Autoridades

9

my

Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

6. Los puntos intermedios establecidos en la ruta especificada en la Sección II de este Anexo serán elegidos libremente por las empresas aéreas designadas de Perú.
7. La posibilidad de ejercer derechos de tráfico de quinta libertad en los puntos intermedios y los puntos más allá establecidos en este Anexo será determinada mediante acuerdo de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes sobre la base de valores económicos análogos.
8. Las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante las frecuencias y horarios de las operaciones de los servicios aéreos convenidos al menos treinta (30) días antes del comienzo de dichas operaciones.
9. Las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a realizar vuelos exclusivos de carga desde puntos situados en sus respectivos territorios vía puntos intermedios a puntos situados en el territorio de la otra Parte Contratante y a puntos más allá con plenos derechos de tráfico.
10. Código compartido
 - a) Al explotar u ofrecer (es decir, vender transporte bajo el propio código en vuelos operados por otra empresa aérea), los servicios acordados, en las rutas especificadas, o en cualquier sector de las rutas, las empresas aéreas de cada Parte Contratante que sean designadas, ya como empresa aérea operadora y/o empresa no operadora (de aquí en adelante denominada la "empresa comercializadora"), podrán suscribir acuerdos comerciales de cooperación, tales como bloqueo de espacio o código compartido con:
 - una empresa o empresas aéreas de la misma Parte Contratante;
 - una empresa o empresas aéreas de la otra Parte Contratante; y
 - una empresa o empresas aéreas de terceros países.
 - b) La capacidad ofrecida por una empresa aérea designada como empresa comercializadora en los servicios operados por otras empresas aéreas, no se contabilizará en relación con el cómputo de capacidad de la Parte Contratante que haya designado la empresa aérea comercializadora.
 - c) Cuando una empresa aérea designada realiza servicios en régimen de acuerdos de código compartido, como empresa operadora, la capacidad total operada se contabilizará en relación con el cómputo de capacidad de la Parte Contratante que haya designado a la empresa aérea.

9

my

- d) Todas las empresas aéreas que hayan suscrito acuerdos de código compartido deberá estar en posesión de los derechos de rutas correspondientes.
- e) Las empresas aéreas designadas que actúen como empresas aéreas comercializadoras no ejercerán derechos de tráfico de quinta libertad en los servicios realizados bajo código compartido.
- f) Ninguna Parte Contratante negará el permiso a las empresas aéreas de la otra Parte Contratante para operar en código compartido en servicios prestados por empresas aéreas de un tercer país, basándose en que la empresa aérea que opera la aeronave no tiene derecho a transportar tráfico bajo el código de las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante. No obstante, para transportar tráfico bajo el código de una empresa aérea de un tercer país en servicios prestados por empresas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes en calidad de empresas aéreas operadoras, la empresa aérea comercializadora deberá ser autorizada a ese efecto por las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.
- g) Los servicios de código compartido deberán cumplir los requisitos reglamentarios aplicados normalmente a dichas operaciones por parte de las Partes Contratantes, tales como requisitos sobre protección o información de pasajeros, seguridad, responsabilidad y otros que se apliquen con carácter general a otras compañías que sirvan tráfico internacional.
- h) Las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante que ofrecen servicios de código compartido sin operar en el sector entre un punto intermedio y un punto en el territorio de la otra Parte Contratante, podrán efectuar un cambio de calibre en cualquier punto intermedio sin restricción en cuanto al tamaño de la aeronave.
- i) Cuando se ofrezca la venta de servicios, la empresa aérea comercializadora informará claramente al comprador en el punto de venta de dichos servicios sobre qué empresa aérea será la operadora de cada sector del servicio.
- j) La empresa aérea designada de cada Parte Contratante notificará a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante la ruta, frecuencias, número de vuelo y referencia de las empresas aéreas operadoras en la ruta con un período de 30 días antes del inicio de la operación.

9

my

**ANEXO 2 AL ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL
PERÚ SOBRE TRANSPORTE AÉREO.**

ESTADOS RELACIONADOS

Los Estados relacionados en el inciso k) del artículo 1, en el punto 2.a).1.III del artículo III y en el punto 1.a).1.III del artículo IV del Acuerdo son los siguientes: Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein.

9

my